

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Admisión de la demanda contra la lección de miembro del Consejo Directivo de Cortolima / SUSPENSION PROVISIONAL - De las pruebas allegadas no se advierte la vulneración de normas invocadas como violadas

En el escrito de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar “que se decrete la suspensión provisional del ejercicio como miembro del Consejo Directivo de Cortolima, del señor Carlos Ernesto Santana Bonilla para el periodo 2016-2019, hasta tanto se decida la presente acción”. (i) Precisó que con la hoja de vida se debía adjuntar el soporte de cada una de las actividades de estudio, capacitación o experiencia laboral que se relaciona, lo cual no sucedió para el caso del señor Carlos Ernesto Santana Bonilla. (ii) Sostuvo que el acta de la Junta Directiva extraordinaria N. 01 de 2015 de la Asociación de Usuarios Campesinos de Cajamarca ANUC Cajamarca, en la que consta que se postuló como candidato al Consejo Directivo de Cortolima por el sector privado, no contaba con la nota de certificación de ser fiel copia de su original. (iii) Indicó que ANUC Cajamarca debió ser excluida para participar en la elección, por haber participado también en el proceso de elección de las entidades sin ánimo de lucro ONG ambientalistas, las cuales tienen su asiento propio en el Consejo Directivo, por lo que no podía participar en la elección de representantes al Consejo Directivo de Cortolima por el sector privado, tal como lo establece el literal g) del artículo 26 de la ley 99 de 1993. Revisadas las pruebas, la Sala considera que por el momento no ha sido probada la violación de los requisitos señalados en el artículo 2.2.8.5A.1.3 numeral 3) del decreto 1850 de 2015, toda vez que: - Frente a los soportes de experiencia y educación, se allegaron con la postulación las certificaciones tanto de educación como algunas laborales de la experiencia mencionada en la hoja de vida. En este punto debe aclararse que toda vez que la norma no establece una experiencia mínima para la postulación, bastaba con los documentos que hizo llegar. - En relación con el documento de la respectiva Junta Directiva en la que conste la designación del candidato, debe ponerse de presente que la norma establece: “copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano haga sus veces, en la cual conste la designación candidato.” Ahora bien, en el escrito por medio del cual el señor Carlos Santana se opuso a la medida cautelar afirmó que: “el Acta de Junta Directiva allegada es ORIGINAL, por tanto, no requiere de la anotación solicitada por el demandante, esto significa que el acta fue suscrita en dos ejemplares del mismo tenor, uno que quedó en los archivos de la organización y un segundo enviado a CORTOLIMA y, adicionalmente, se puede concluir que el requerimiento del demandante no está expreso en la norma (decreto 1850 de 2015) como exigencia legal de autenticidad del documento, en consecuencia no se puede exigir más requisitos que los indicados en la ley”. Entonces, si bien de las pruebas aportadas no se puede verificar si el documento que se entregó es el original o es copia, lo cierto es que en caso de que se hubiera allegado en copia, la norma así lo permitía. Por las anteriores consideraciones, en esta etapa del proceso, la Sala negará la suspensión provisional de los efectos acusados solicitada con fundamento en este cargo. En cuanto a la Vulneración del literal g) del artículo 26 de la ley 99 de 1993. El demandante sostuvo que ANUC Cajamarca debió ser excluida para participar en la elección de los representantes al Consejo Directivo por el sector privado, por haber participado también en el proceso de elección de las entidades sin ánimo de lucro ONG ambientalistas. en el escrito de contestación a la solicitud de medida cautelar, se indicó lo siguiente: “Si bien es cierto que la ANUC CAJAMARCA radicó documentos para participar en el proceso de elección de representantes de las ONGS AMBIENTALISTAS, es necesario resaltar que a esta organización se le impidió participar de dicha elección porque en el proceso de revisión de documentos previo a la publicación de las ONGS AMBIENTALISTAS habilitadas para participar en la elección, CORTOLIMA encontró que esta organización no había cumplido con el requisito de renovar su matrícula en la Cámara de Comercio y, en consecuencia, consideró que dicha organización no estaba vigente, excluyéndola de las organizaciones habilitadas para participar en la elección de representante en el Consejo Directivo de la Corporación en representación de las ONGS AMBIENTALISTAS. Una vez

excluida la organización privada denominadas ANUC - CAJAMARCA, del proceso de elección de representantes de las ONGS en el Consejo Directivo de la Corporación, ésta, quedó habilitada para participar de la elección del sector privado siempre que cumpliera con el requisito de renovación de la matrícula mercantil como en efecto lo hizo.” De acuerdo con lo anterior debe decirse en primer lugar que la norma supuestamente infringida no establece la prohibición alegada por el demandante, ya que lo que dispone es que, entre otros, el Consejo Directivo estará conformado por dos representantes de las entidades sin ánimo de lucro. De otra parte, de los documentos que se allegaron tampoco se demostró que en efecto ANUC Cajamarca hubiera participado en la elección de representantes por las ONG, puesto que solo aparece que entregó documentos para participar, pero es incierto si fue o no admitida, y en consecuencia si efectivamente participó o no en esa elección. Con base en lo anterior, este cargo tampoco está llamado a prosperar. Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que en esta etapa del proceso de las pruebas allegadas no se advierte una vulneración del artículo 2.2.8.5A.1.3 numeral 3) del decreto 1850 de 2015 y del literal g) del artículo 26 de la ley 99 de 1993 y por tanto se negará la suspensión provisional solicitada con la demanda.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00017-00

Actor: MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA

Referencia: ADMITE DEMANDA Y DECIDE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia así como de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Antecedentes

El señor Miguel Alexander Bermúdez Lemus, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra de la elección del señor Carlos Ernesto Santana Bonilla, contenida en el acta de 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se eligieron a los miembros que representan al sector privado en el Consejo Directivo de Cortolima para el periodo 2016-2019.

De manera general en la solicitud de suspensión provisional, el actor plantea que el señor Carlos Ernesto Santana Bonilla no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.5A.1.3 numeral 3) del decreto 1850 de 2015 para poder participar como candidato legalmente elegible.

Precisó que con la hoja de vida se debía adjuntar el soporte de cada una de las actividades de estudio, capacitación o experiencia laboral que se relaciona, lo cual no sucedió para el caso del señor Carlos Ernesto Santana Bonilla.

Además de lo anterior, mencionó que el acta de la Junta Directiva extraordinaria N. 01 de 2015 de la Asociación de Usuarios Campesinos de Cajamarca ANUC Cajamarca, en la que consta que se postuló como candidato al Consejo Directivo de Cortolima por el sector privado, no contaba con la nota de certificación de ser fiel copia de su original.

Así mismo añadió que ANUC Cajamarca debió ser excluida para participar en la elección, por haber participado también en el proceso de elección de las entidades sin ánimo de lucro ONG ambientalistas, las cuales tienen su asiento propio en el Consejo Directivo, por lo que no podía simultáneamente participar en la elección de representantes al Consejo Directivo de Cortolima por el sector privado.

Concepto del Ministerio Público:

El Agente del Ministerio Público pidió negar la solicitud de medida cautelar en atención a que la norma que estima el demandante como vulnerada, consagra requisitos exigibles directamente a las entidades que aspiren a participar en esa designación, los cuales no son otros que allegar en el tiempo establecido el certificado de existencia y representación legal con la constancia, así como el informe y soportes sobre las actividades que esa organización desarrolla en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma.

Indicó que de manera adicional, si esas entidades desean postular algún candidato a esa elección deben presentar su hoja de vida con los soportes de formación y experiencia, así como la copia del documento de la Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en el cual conste la designación del miembro de la entidad del sector privado.

Manifestó que en este estado del proceso no es posible constatar la violación de las normas invocadas como conculcadas con las pruebas que se allegaron, ni mucho menos por confrontación directa de ellas con el acto acusado.

Explicó que si bien con la hoja de vida del demandado no se allegaron la totalidad de documentos que acreditaran su experiencia, lo cierto es que la norma no exige un mínimo o máximo que deba ser probado, menos aún en un área específica.

De otra parte, en relación con que no se allegó copia auténtica del documento por medio del cual la Junta Directiva de ANUC Cajamarca lo postuló, sostuvo que la norma no consagra ese requisito, y que además el artículo 246 del Código General del Proceso establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio que las originales, salvo cuando por disposición legal será necesaria la presentación del original.

Oposición a la solicitud de la medida cautelar.

- Cortolima:

A través de apoderado contestó la solicitud de suspensión provisional y sostuvo que la elección en lo que tiene que ver con Cortolima, se ajustó a la norma y al

reglamento interno de la entidad, sin que por parte de esa corporación se haya infringido alguna disposición jurídica.

- Carlos Ernesto Santana Bonilla:

A través de apoderado contestó la solicitud de suspensión provisional y dijo que su hoja de vida fue aportada con los respectivos soportes.

Recalcó que, como la norma supuestamente infringida no exige un requisito de formación o experiencia mínima, el requisito se entiende cumplido con la presentación de la hoja de vida y los soportes que a juicio del candidato acrediten experiencia y formación en temas ambientales, de manera que con un soporte de formación y otro de experiencia que se hayan presentado se entiende cumplido el requisito.

Explicó que acreditó formación profesional como abogado y especialización en Gobierno y Gestión del Desarrollo Regional y Municipal, y experiencia profesional de 14 años y 8 meses, de los cuales 6 años y 8 meses son en temas ambientales. De otra parte alegó que el acta de junta que se allegó de su postulación es la original, puesto que el acta fue suscrita en dos ejemplares, una que quedó en los archivos de la organización, y otra que fue allegada a Cortolima.

Finalmente aclaró que si bien ANUC Cajamarca radicó los papeles para participar en el proceso de elección de los representantes de las ONG ambientalistas, lo cierto es que se le impidió participar en esa elección porque no cumplió con el requisito de renovar su matrícula en la Cámara de Comercio, por lo que consideró que esa organización no estaba vigente, y en consecuencia quedó habilitada para participar por el sector privado.

Consideraciones de la Sala

1. Competencia

Esta Sección tiene competencia para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del CPACA y el numeral 3º del artículo 149 del mismo estatuto.

Además, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo N. 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 5 de agosto de 2003 del Consejo de Estado, el conocimiento de los asuntos electorales radica en la Sección Quinta.

2. Oportunidad

Según el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para presentar la demanda contra el acto de elección es de 30 días.

En el presente caso, la elección del señor Carlos Ernesto Santana Bonilla como representante por el sector privado al Consejo Directivo de Cortolima está contenida en el Acta F-004 de 27 de noviembre de 2015, la cual fue notificada en estrados y la demanda se presentó el 1 de febrero de 2016¹, de lo que se tiene que se presentó en tiempo.

¹ Folio 34 vto del expediente

3. Requisitos formales

La demanda de nulidad electoral debe admitirse, según el artículo 276 del CPACA, siempre que reúna los requisitos formales² atinentes a la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse³, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De esta manera, una vez revisado el contenido de la presente demanda se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión en los referidos términos. En consecuencia, se le impartirá el trámite previsto por el artículo 277 del CPACA.

4. De la medida cautelar solicitada

En el escrito de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar *“que se decrete la suspensión provisional del ejercicio como miembro del Consejo Directivo de Cortolima, del señor CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA para el periodo 2016-2019, hasta tanto se decida la presente acción”*.

Presentó tres cargos, de los cuales más adelante el primero y el segundo se resolverán de manera conjunta, por derivar de la misma norma:

(i) Precisó que con la hoja de vida se debía adjuntar el soporte de cada una de las actividades de estudio, capacitación o experiencia laboral que se relaciona, lo cual no sucedió para el caso del señor Carlos Ernesto Santana Bonilla.

(ii) Sostuvo que el acta de la Junta Directiva extraordinaria No. 01 de 2015 de la Asociación de Usuarios Campesinos de Cajamarca ANUC Cajamarca, en la que consta que se postuló como candidato al Consejo Directivo de Cortolima por el sector privado, no contaba con la nota de certificación de ser fiel copia de su original.

(iii) Indicó que ANUC Cajamarca debió ser excluida para participar en la elección, por haber participado también en el proceso de elección de las entidades sin ánimo de lucro ONG ambientalistas, las cuales tienen su asiento propio en el Consejo Directivo, por lo que no podía participar en la elección de representantes al Consejo Directivo de Cortolima por el sector privado, tal como lo establece el literal g) del artículo 26 de la ley 99 de 1993.

² Artículo 162 CPACA.

³ Artículo 166 CPACA.

5. De la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la *“petición de parte debidamente sustentada”*.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

La norma señaló que la suspensión procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. (Negrillas fuera del texto)

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

6. Del caso concreto

Toda vez que como sustento de la medida cautelar, se presentaron tres cargos, pero dos están relacionados con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.5A.1.3 numeral 3) del decreto 1850 de 2015 se procederá a estudiarlos de maneja conjunta.

- (i) *Vulneración del artículo 2.2.8.5A.1.3 numeral 3) del decreto 1850 de 2015.*

Explicó que se desconoció esa norma porque: a) No se adjuntaron todos los soportes que acreditaran la experiencia que se incluyó en la hoja de vida allegada, y b) el acta de la Junta Directiva extraordinaria No. 01 de 2015 de la Asociación de Usuarios Campesinos de Cajamarca ANUC CAJAMARCA, en la que consta que se postuló como candidato al Consejo Directivo de Cortolima por el sector privado, no contaba con la nota de certificación de ser fiel copia de su original.

El artículo 2.2.8.5A.1.3 numeral 3) del decreto 1850 de 2015 dispone:

“Documentación Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión elección, los siguientes documentos:

3) En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano haga sus veces, en la cual conste la designación candidato.”

De acuerdo con esta norma, las organizaciones del sector privado interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, y que quieran postular un candidato, deben allegar:

- La hoja de vida con los soportes de formación y experiencia. En este punto debe tenerse en cuenta que esta norma no establece un tiempo mínimo de experiencia profesional.
- Copia del documento de la respectiva Junta Directiva en la que conste la designación del candidato.

Ahora bien para resolver si en este caso se cumplieron con los requisitos antes mencionados, se hará relación de las pruebas que obran en el expediente:

- A folios 37 a 131 del expediente obra copia auténtica del acta F-004 de 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual se declaró la elección de los representantes del sector privado para el periodo 2016-2019 de Cortolima, en la que resultó elegido el señor Carlos Ernesto Santana Bonilla como representante principal.
- A folios 159 a 169 del expediente obra copia auténtica del acta F_004 de 10 de noviembre de 2015, en la que se verificaron los requisitos para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de Cortolima para el periodo 2016-2019. En esta acta quedó la constancia que la Asociación de Usuarios Campesinos de Cajamarca quedó habilitada para postular al señor Carlos Ernesto Santana Bonilla como representante del Consejo Directivo.
- A folios 178 y 179 del expediente obra copia auténtica del acta extraordinaria N. 01 de 5 de noviembre de 2015 de la Junta Directiva de ANUC Cajamarca, en la que se advierte:

“(…) 4. La presidente de la reunión le expresa a los demás miembros que la persona indicada en representación de ANUC CAJAMARCA es el señor CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA identificado con C.C. No. 93.383.665 de Ibagué, colocando a consideración la propuesta y luego de analizar la conveniencia se aprueba por unanimidad presentar a nombre de la ANUC CAJAMARCA la hoja de vida del señor CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA identificado con C.C. No. 93.383.665 de Ibagué.

Se ordena un receso de 15 minutos para redactar el acta. Siendo las 12 y 30 p.m. se reanuda la reunión luego de vencidos los 15

minutos de receso y se ordena por parte de la presidente dar lectura al acta, la cual una vez puesta a consideración es aprobada por unanimidad y firmada por el Presidente y el Secretario de la reunión.”

- A folios 181 a 204 obra copia de la hoja de vida del señor Carlos Ernesto Santana Bonilla, la cual fue acompañada de los siguientes documentos, en el momento de la postulación:
 - ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - ✓ Fotocopia de la tarjeta profesional.
 - ✓ Fotocopia del diploma y acta de grado de abogado.
 - ✓ Fotocopia del diploma de especialización en Gobierno y Gestión de Desarrollo Regional y Municipal.
 - ✓ Copia del acta de posesión No. 016 de 3 de enero de 2012 del señor Carlos Ernesto Bonilla en el cargo de Secretario General de la Asamblea del Tolima.
 - ✓ Copia de una certificación de 26 de diciembre de 2012 proferida por el Presidente de la Asamblea Departamental del Tolima, en la que se indica que el señor Carlos Ernesto Santana Bonilla fue elegido y posesionado como Secretario General de la Asamblea para el año 2012.
 - ✓ Copia de una certificación de 7 de junio de 2012 de la subgerencia de cartera de la regional sur del Banco Agrario en la que consta que el señor Carlos Ernesto Santana Bonilla presentó sus servicios al Banco Agrario de Colombia S.A. como abogado externo mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales desde el 30 de diciembre de 2004 hasta el 6 de enero de 2012.
 - ✓ Copia de una certificación del 5 de junio de 2012, expedida por el director jurídico de Casamotor, en la que se informa que el señor Carlos Ernesto Santana Bonilla prestó sus servicios profesionales como abogado asesor de la empresa en todos los trámites de carácter ambiental y minero, vinculado mediante contrato de prestación de servicios profesionales.
 - ✓ Copia de una certificación de 5 de enero de 2001 proferida por el subdirector administrativo y financiero de Cortolima, en la que consta que el señor Carlos Ernesto Santana Bonilla prestó sus servicios como abogado en la Subdirección de Gestión Ambiental desde el 12 de marzo de 1999 hasta enero de 2001, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, en desarrollo del programa de control y monitoreo ambiental en la jurisdicción de Cortolima.

Revisadas las pruebas, la Sala considera que por el momento no ha sido probada la violación de los requisitos señalados en el artículo 2.2.8.5A.1.3 numeral 3) del decreto 1850 de 2015, toda vez que:

- Frente a los soportes de experiencia y educación, se allegaron con la postulación las certificaciones tanto de educación como algunas laborales de la experiencia mencionada en la hoja de vida. En este punto debe aclararse que toda vez que la

norma no establece una experiencia mínima para la postulación, bastaba con los documentos que hizo llegar.⁴

- En relación con el documento de la respectiva Junta Directiva en la que conste la designación del candidato, debe ponerse de presente que la norma establece: *“copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano haga sus veces, en la cual conste la designación candidato.”*

Ahora bien, en el escrito por medio del cual el señor Carlos Santana se opuso a la medida cautelar afirmó que: *“el Acta de Junta Directiva allegada es ORIGINAL, por tanto, no requiere de la anotación solicitada por el demandante, esto significa que el acta fue suscrita en dos ejemplares del mismo tenor, uno que quedó en los archivos de la organización y un segundo enviado a CORTOLIMA y, adicionalmente, se puede concluir que el requerimiento del demandante no está expreso en la norma (decreto 1850 de 2015) como exigencia legal de autenticidad del documento, en consecuencia no se puede exigir más requisitos que los indicados en la ley”*. Entonces, si bien de las pruebas aportadas no se puede verificar si el documento que se entregó es el original o es copia, lo cierto es que en caso de que se hubiera allegado en copia, la norma así lo permitía.

Por las anteriores consideraciones, en esta etapa del proceso, la Sala negará la suspensión provisional de los efectos acusados solicitada con fundamento en este cargo.

(ii) *Vulneración del literal g) del artículo 26 de la ley 99 de 1993.*

El demandante sostuvo que ANUC Cajamarca debió ser excluida para participar en la elección de los representantes al Consejo Directivo por el sector privado, por haber participado también en el proceso de elección de las entidades sin ánimo de lucro ONG ambientalistas.

El literal g) del artículo 26 de la ley 99 de 1993 establece:

“Del Consejo Directivo. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

g) Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo

⁴ En un caso similar, en el que se cuestionó la elección del señor Pedro Helí Parra Ruíz como representantes de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA–, con funaamento en que no acreditó los requisitos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del párrafo 1º del artículo 2º de la Resolución 606 de 2006, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en auto de 28 de enero de 2016, expediente número 2015-00056, M.P. Alberto Yepes, esta Corporación sostuvo: *“(…)Así mismo, debe destacarse que la norma presuntamente infringida no exige a los candidatos acreditar un período de tiempo específico de formación profesional y/o capacitación y experiencia en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente, razón por la cual la Sala considera que los soportes allegados por el demandado en la actuación electoral eran suficientes para que pudiera ser elegido como representante de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de CORTOLIMA.*

Por las anteriores consideraciones, en esta etapa del proceso, la Sala negará la suspensión provisional de los efectos acusados solicitada con fundamento en este cargo.”

objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.”

En el expediente obran los siguientes documentos:

- A folios 140 a 145 del expediente obra copia auténtica del acta F_004 de 23 de septiembre de 2015, en la que consta el cierre de la recepción de documentos para la elección de los representantes de las Organizaciones No Gubernamentales ante el Consejo Directivo de Cortolima para el periodo 2016-2019. En esta acta aparece la lista de las ONG que presentaron documentos para participar en el proceso de elección de sus representantes, y en el número 114 figura la Asociación de Usuarios Campesinos Cajamarca, quien presentó documentos pero no postuló a nadie.
- A folios 147 a 157 obra copia auténtica del acta de 7 de noviembre de 2015, en la que consta el cierre para la recepción de documentos del proceso de elección del representante y suplente del sector privado para el Consejo Directivo de Cortolima para el periodo 2016-2019, en la que aparece con el número 239 ANUC CAJAMARCA con el postulado Carlos Santana.
- A folios 159 a 169 del expediente obra copia auténtica del acta F_004 de 10 de noviembre de 2015, en la que se verificaron los requisitos para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de Cortolima para el periodo 2016-2019. En esta acta queda la constancia que la Asociación de Usuarios Campesinos de Cajamarca quedó habilitada para postular al señor Carlos Santana como representante del Consejo Directivo.

Así mismo, en el escrito de contestación a la solicitud de medida cautelar, se indicó lo siguiente: *“Si bien es cierto que la ANUC CAJAMARCA radicó documentos para participar en el proceso de elección de representantes de las ONGS AMBIENTALISTAS, es necesario resaltar que a esta organización se le impidió participar de dicha elección porque en el proceso de revisión de documentos previo a la publicación de las ONGS AMBIENTALISTAS habilitadas para participar en la elección, CORTOLIMA encontró que esta organización no había cumplido con el requisito de renovar su matrícula en la Cámara de Comercio y, en consecuencia, consideró que dicha organización no estaba vigente, excluyéndola de las organizaciones habilitadas para participar en la elección de representante en el Consejo Directivo de la Corporación en representación de las ONGS AMBIENTALISTAS. Una vez excluida la organización privada denominadas ANUC - CAJAMARCA, del proceso de elección de representantes de las ONGS en el Consejo Directivo de la Corporación, ésta, quedó habilitada para participar de la elección del sector privado siempre que cumpliera con el requisito de renovación de la matrícula mercantil como en efecto lo hizo.”*

De acuerdo con lo anterior debe decirse en primer lugar que la norma supuestamente infringida no establece la prohibición alegada por el demandante, ya que lo que dispone es que, entre otros, el Consejo Directivo estará conformado por dos representantes de las entidades sin ánimo de lucro.

De otra parte, de los documentos que se allegaron tampoco se demostró que en efecto ANUC Cajamarca hubiera participado en la elección de representantes por las ONG, puesto que solo aparece que entregó documentos para participar, pero es incierto si fue o no admitida, y en consecuencia si efectivamente participó o no en esa elección.

Con base en lo anterior, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que en esta etapa del proceso de las pruebas allegadas no se advierte una vulneración del artículo 2.2.8.5A.1.3 numeral 3) del decreto 1850 de 2015 y del literal g) del artículo 26 de la ley 99 de 1993 y por tanto se negará la suspensión provisional solicitada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Miguel Alexander Bermúdez Lemus contra el acto de elección del señor Carlos Ernesto Santana Bonilla, como representante principal del sector privado en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, contenido en el acta de la elección F_004 realizada el 27 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFIQUESE al señor Carlos Ernesto Santana Bonilla de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para estos efectos se comisiona al Tribunal Administrativo del Tolima, al cual por secretaría será enviado el despacho comisorio con los insertos del caso⁵.
2. NOTIFIQUESE, personalmente a todos los miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., por intermedio del Director General.
3. NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante esta Sección como lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFIQUESE por estado a la parte actora.
5. INFORMESE a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 6.- NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.
- 7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. Jaime Parra Cubides como apoderado del señor Carlos Ernesto Santa Bonilla, en los términos del poder que obra a folio 245 del expediente.

⁵ Al regular el aspecto relacionado con la comisión, el artículo 37 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente: “La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, **para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento (...)**”. (Negritas fuera del texto).

SEGUNDO: NIEGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ
Presidente

ROCIO ARAUJO OÑATE
Consejero

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero